

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

---

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MILENA CORREA GALVIS
Demandado:	RODRIGO ANÍBAL MOTAVITA TOSCANO
Radicación:	110013110011-2020-00078-00
Asunto:	EJERCE CONTROL LEGALIDAD
Decisión:	ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

#### I. ASUNTO A DECIDIR

La inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, programada para el día 15 de septiembre de 2021, no se pudo realizar porque el despacho advirtió inconsistencias en el trámite del proceso que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

#### II. ANTECEDENTES

En efecto, el extremo demandado presentó contestación al escrito introductorio el 27 de octubre de 2020 proponiendo excepciones de mérito. La secretaría efectuó el traslado de las excepciones de fondo, dejando constancia de su fijación en el micro sitio el 31 de octubre del mismo año, con pronunciamiento de la parte demandante dentro del término que allí se estableció, al margen del artículo 443 del CGP.

Posteriormente, se decretaron pruebas en auto adiado 18 de diciembre de 2020, señalándose fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 procesal.

#### III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que “agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 443 ibidem, sobre el trámite de las excepciones de fondo en los procesos ejecutivos, indica:

*“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que por secretaría se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, sin que mediara providencia que así lo ordenara, tal como lo exige la ley procesal. Por lo tanto, en virtud de la facultad otorgada por la ley para ejercer control de legalidad, se dejarán sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir de la decisión del 18 de diciembre de 2020, y en su lugar, se ordenará correrlo en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC.,

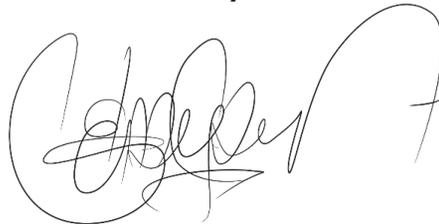
#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones a partir de la providencia del 18 de diciembre de 2020, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CORRER traslado de las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado por el término de diez (10) días, para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*Ata*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  <b>(Art. 295 del C.G.P.)</b></p> <p>Bogotá D.C., esta providencia se notifica hoy  27 de septiembre de 2021, en el ESTADO No. 73  Secretaria: _____  LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--